



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00285-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: OMAIRA DEL CARMEN CARRILLO CERVANTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a estudiar la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien resolvió, declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda formulada como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, se examinara los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda, devolverse al actor o rechazarse conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Ahora bien, la competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 5 del C.P.T.S.S., establece las pautas de la competencia territorial,

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR *“Se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.*

Por su parte, ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS, dispone,

“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito” (subrayado fuera del texto)

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom

Cel: 311-309 11 30.

Email: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sobre el particular, mediante auto proferido por la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral **Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE AL1195-2014 Radicación n° 64026 doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)**, señalo lo siguiente:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

De acuerdo con lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo».”
(Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la señora OMAIRA DEL CARMEN CARRILLO CERVANTES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, no obstante, una vez repartida la mencionada demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso por el factor subjetivo, lo anterior, en virtud al considerar que la demandante era una trabajadora oficial, lo cual derivó de la naturaleza del servicio que presta la misma a la parte accionada.

Ahora bien, este Juzgado antes de diferir o no de la conclusión allegada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de esta ciudad, respecto a la falta de jurisdicción, se advierte que dicha agencia judicial, debió remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales de Soledad, en virtud, al domicilio de las partes y por el lugar de la prestación del servicio.

Así las cosas, se ordenará rechazar la presente demanda, por falta de competencia en razón del factor territorial, en consecuencia, por conducto secretarial se ordenará su remisión a dicha sede de justicia, es decir, a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales de Soledad (En Turno).

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales de Soledad (En Turno), para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLEZ MEJIA
LA JUEZ

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom

Cel: 311-309 11 30.

Email: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba151a51b47c9069740fb087a5ffcbf9899a602df0412d3a86483dc7501abb**

Documento generado en 05/10/2022 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>